

Código. 08-001-31-03-002-2012-00205-01

Rad. Interno. **42929**

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado febrero 28 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. contra Casa Médica Vidas Ltda y Anyely Esther Escorcía Herrera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Luego de haberse aprobado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, las liquidaciones de crédito y costas realizadas en el presente asunto, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta misma ciudad, quien lo avocó mediante proveído adiado febrero 28 de 2014, ordenando darle trámite a la etapa procesal subsiguiente.

1.2. Como parte de ese trámite posterior, se ofició al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a fin que informara sobre el estado actual del proceso ejecutivo en que se había ordenado el embargo de remanente, y ante las insistentes solicitudes del apoderado del demandante en este mismo sentido, se indicó, por auto de febrero 17 de 2016, que tal ordenación ya se había emitido, sin procederse por el interesado al retiro de los oficios pertinentes.

1.3. A posteriori, el 14 de julio de 2017, se recibió por el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución, oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se puso en conocimiento el embargo que tal célula judicial había decretado sobre los remanentes de este asunto.

1.4. Ello fue razón para tomar atenta nota mediante auto de agosto 4 de 2017.

1.5. Luego de recibirse sendos oficios de diferentes juzgados, el proceso pasó al despacho el día 19 de diciembre de 2017, conforme se observa del último folio del cuaderno de medidas.

1.6. Además se avizora a folio 55 del cuaderno principal, que en fecha 14 de febrero de 2020, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución del Circuito, informó al despacho que no existía memorial por anexar y que la última actuación databa del 4 de agosto de 2017.

1.7. Como consecuencia de tal informe, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, decretó, mediante auto del 28 de febrero de 2020, el desistimiento tácito.

1.8. Inconforme, el apoderado judicial de Banco Popular S.A., formuló contra tal decisión recursos de reposición y apelación, alegando que el silencio evidenciado se debía a la insolvencia de la parte demandada, que no tenía bienes para cautelar.

Conforme su dicho, tal circunstancia restaba sentido a la presentación de cualquier memorial, sin que su actitud pudiera rotularse de negligente, resaltando que el simple paso del tiempo no podía ser un motivo para sancionar al acreedor y premiar al deudor que no había honrado sus obligaciones, con la terminación del proceso.

Así mismo informó, para probar en contra de la negligencia imputada, que el 1ro de febrero de 2019, había solicitado la impresión del certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 040-298307, encontrándose con que la demandada lo había dado a tercero a título de dación en pago.

1.9. En respuesta, la juez A quo emitió el auto de agosto 25 de 2020, por medio del cual mantuvo su postura y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

1.10. Sometida a las formalidades de reparto, la apelación fue asignada a este despacho, y remitido el expediente a esta Corporación, procede a resolverse, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del desistimiento tácito se encuentra en la actualidad regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso¹, que en su numeral segundo impone la terminación del trámite cuando el informativo permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, lapso que se extiende a dos años a voces del literal b) , cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, como es del caso.

Esta medida es, sin duda alguna, una sanción para el litigante desidioso, que con sus omisiones injustificadas entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia, y actúa en contravía del principio de celeridad que debe imperar en todos los asuntos que se pongan a su cargo.

Además, es considerada como una medida de descongestión judicial, en tanto se exonera a los despachos de la carga de procesos que evidencien una inactividad prolongada de las partes interesadas.

¹ Modificatorio de la Ley 1194 de 2008.

A su vez debe precisarse, que la manera de evidenciar esa inactividad, es monitoreando las actuaciones que efectivamente reposen en el informativo, pues el juez no puede ver más allá de lo que en efecto se le pone de presente.

2.2. En el caso bajo examen, el recurrente censura la actuación de la juez A quo, arguyendo que la inactividad se debió a la insolvencia de la demandada, que a la fecha no cuenta con bienes que puedan perseguirse, a lo que aunó, para desvirtuar la desidia, que a principios del año 2019 había buscado información sobre un bien inmueble que le pertenecía a la ejecutada, enterándose que esta última lo había cedido a tercero a título de dación en pago.

2.3. No obstante, para la suscrita sustanciadora se advierte de manera temprana, que las anotadas por el profesional del derecho, no son razones que tengan la virtualidad de deshacer la terminación proceso con ocasión a la materialización del desistimiento tácito, pues es cierto que en el lapso de 2 años regentado por el Legislador, e incluso antes, se denotó desinterés del acreedor.

2.4. Nótese en tal sentido, que además de haber permanecido inactivo el proceso por un término superior a dos años, antes de ello, el apoderado había presentado memoriales tendientes a la simple interrupción del término, sin siquiera cumplir con las cargas procesales.

2.5. Aquello se extrae, por ejemplo, del auto de febrero 17 de 2016, obrante a folio 69 del cuaderno de medidas cautelares, donde se le pone de presente al vocero judicial, que ha allegado memoriales solicitando se oficie a otro despacho, sin darse siquiera cuenta que tal actuación ya se había adelantado, y que se estaba esperando que él mismo retirara los oficios respectivos.

Así se le exhortó en la referida decisión:

“Encuentra el despacho que mediante auto del catorce (14) de abril de 2015 visible a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares, esta Agencia Judicial procedió a requerir al Juzgado Trece Civil del Circuito, a fin que informara sobre el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2013-00026, que cursa en dicho despacho, en donde se embargó el remanente de los bienes allí perseguidos, el cual fue notificado mediante estado No. 0048 del dieciséis (16) de 2015, quedando así resuelta la solicitud entablada, y donde se vislumbra que el solicitante a la fecha no ha retirado los oficios dirigidos a la agencia judicial requerida. Igualmente obra en el expediente proveído del seis (6) de octubre de 2015, en el cual se dio respuesta a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, las cuales versan sobre el tópico, donde a su vez se exhorta al cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden como apoderado”

2.6. Lo anterior para acotar, que la actitud generalizada del apoderado durante la etapa de trámite posterior a la sentencia, deja visto que la inactividad sí correspondió a su desinterés, sin que la actuación adelantada por fuera del proceso, que se puso de presente con el recurso, tenga la relevancia suficiente para revocar la decisión de terminación.

Ello es motivo para que esta Sala unitaria, confirme el auto censurado, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha febrero 28 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso

Ejecutivo, promovido por Banco Popular S.A. contra Casa Médica Vidas Ltda y Anyely Esther Escorcía Herrera.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769c2cc08be4180d491a60291d6f13313d7e12873c7d93d24e3ccfa87ec88a4f
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>